**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado N° SCQ-135-0892-2025 del 27 de junio del 2025, La compañia GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT 900.084.407-9, a través de su apoderado general el doctor DIEGO MORA POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y con Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S. de la J, denunció ante esta autoridad ambiental lo siguiente:

*"(…)*

***PRIMERO: GRAMALOTE** es titular minero del Contrato de Concesión No. L4894005, celebrado para la exploración y explotación de minerales en un área concesionada en jurisdicción de los municipios de San Roque, Yolombó y Maceo, departamento de Antioquia.*

***SEGUNDO: GRAMALOTE** es propietario inscrito del predio denominado "El Topacio" identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-12207.*

***TERCERO:** En el ejercicio de las actividades de custodia del Contrato de Concesión Minera **L4894005**, el 09 de junio del 2025, en recorrido realizado*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*por el predio "**El Topacio**" se observó la construcción de una carretera que conecta el acopio de guaduas de La Trinidad con la mina denominada "Los Chiflados", actividad minera que no cuenta con ninguna autorización legal.*

**Coordenadas (CTM12):**
**Y (NORTE) X (ESTE)**
**2279695,123 4784582,694**
**Altura: 841 metros.**

*La carretera cuenta con unas medidas aproximadas de 4 metros de ancho por 153 metros de largo y fue construida utilizando maquinaria amarilla.*

*Según la información recopilada, esta actividad fue realizada por personal de la mina Los Chiflados, durante la noche del sábado 07 de junio del 2025*

*(…)"*

Frente a la solicitud,

*(…)*

1. *Se proceda conforme lo determinado en la Ley 1333 de 2009, y, en consecuencia, se tomen las medidas provisionales de suspensión y se impongan las sanciones a que haya lugar.*

2. *Lo anterior sin perjuicio de los Oficios o copias que deban compulsarse a otras entidades (Fiscalía, autoridades administrativas y policivas entre otras) Al medio ambiente.*

*(…)*

Que una vez realizada la verificación de las coordenadas WGS84 (EPSG:4326): Latitud: 6.527514° Longitud: -74.948860° a través del geoportal interno de Cornare, se advierte que la intervención se encuentra ubicada en la vereda Guacas Abajo el municipio de San Roque.



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que, de conformidad con la información presentada por la Compañía y bajo el entendido que no fue posible la identificación del presunto infractor frente a la apertura de vía, mediante Auto N° AU-02751-2025 del 11 de julio del 2025, se dispone abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, en desarrollo de lo anterior, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas

- Oficiar a la Inspección de policía de Municipio de San Roque, para que se efectúen las actuaciones y diligencias pertinentes en los términos establecidos en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, teniendo en cuenta el conflicto por perturbación a la propiedad privada denunciado por la compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

- Requerir a la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, para que en un término máximo de 15 días calendario indique ante la Corporación si el predio denominado "El Topacio" ubicado en las coordenadas WGS84 (EPSG:4326): Latitud: 6.527514° Longitud: -74.948860° vereda Guacas Abajo el municipio de San Roque, cuenta con licencias urbanísticas o permisos otorgadas por parte de la entidad territorial y, en caso de ser afirmativo, especificar el tipo de permiso o licencia se ha otorgado, su vigencia y allegar copia de ello, en caso contrario, se deberá proceder con las acciones de control urbanístico de acuerdo a las competencias otorgadas por la normatividad.

- Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus realizar una visita al predio denominado "El Topacio" ubicado en las coordenadas WGS84 (EPSG:4326): Latitud: 6.527514° Longitud: -74.948860° vereda Guacas Abajo el municipio de San Roque, con el objeto de verificar *in situ*, las condiciones actuales del mismo, indagar sobre sus posibles autores, además, se deberá evaluar la información que sea allegada a la Corporación, por parte de la Inspección de Policía Municipal.

Que mediante correspondencia N° CE-13507-2025 del 28 de julio del 2025, la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, indica que:

> *"(…)*
>
> *Desde la secretaria de planeación, obras públicas e infraestructura se realiza visita al predio El Topacio donde se evidencia la apertura de una vía desde la mina denominada "Los Chiflados" con el acopio de guaduas de la Trinidad del municipio de San Roque como indica el radicado CS-09909-2025 por parte de CORNARE, donde se identifica una vía de aproximadamente 4m de ancho. En la visita no se registra maquinaria en actividad, ni personal correspondiente a las obras ya realizadas.*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*Se hace revisión de documentación reposada en las oficinas de la secretaria de planeación y no se identifica licencia por movimiento de tierra en el sitio descrito anteriormente, por lo cual, se hace traslado del presente informe a la inspección de policía y tránsito municipal para realizar los trámites debidos a los posibles responsables.*

*(…)"*

Que, en atención a lo ordenado, el día 01 de septiembre del 2025 se realizó visita técnica en el predio objeto de intervención, diligencia que generó el informe técnico N° IT-06197-2025 del 08 de septiembre del 2025, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

*"(…)*

***25. OBSERVACIONES:***

*Al llegar se identifica un broche en madera y alambre donde da inicio a la vía aperturada en las coordenadas -74°56'56'' y 6°31'39''.*

*El primer tramo de la vía, aproximadamente de 40 metros de distancia, se observa en aparente abandono con la presencia de gramíneas y arbustos cubriendo el camino.*

**Imágenes 1 y 2**. Tramo inicial

*Sin embargo, posteriormente se observa que la vía fue adecuada con la disposición de material rocoso y el ensanchamiento de sus taludes, lo que podría indicar que dicho camino se ha utilizado recientemente y se le han realizado actividades de mantenimiento.*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

**Imagen 3**. Segundo tramo.

*Durante la visita se pudo evidenciar que la vía tiene un ancho aproximado de 4 metros y una longitud de 188 metros. Durante el recorrido no se observaron rastros de árboles talados o aprovechados, tampoco se identificaron fuentes hídricas que fueran cruzadas o intervenidas por la vía durante su tramo.*

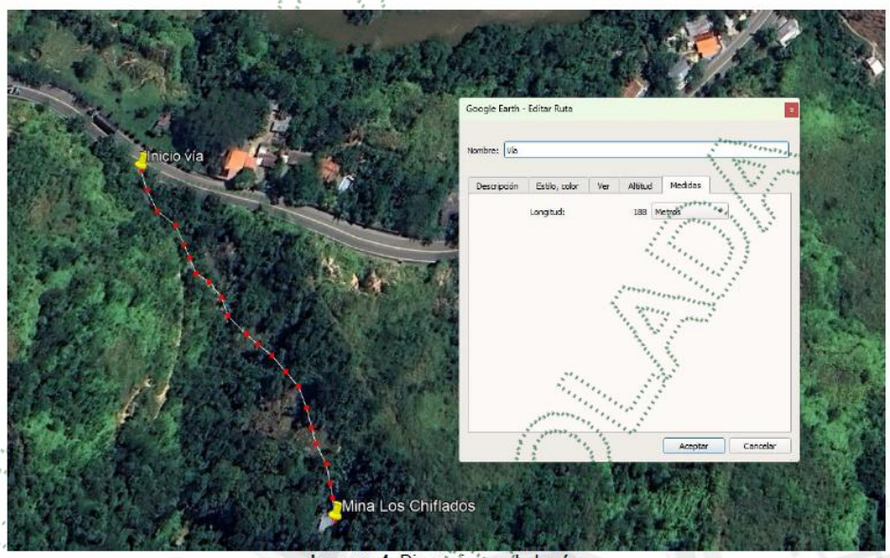


**Imagen 4**. Dimensiones de la vía.

*Al momento de la visita no se observó maquinaria en actividad ni personal laborando en la mina. Se procedió a indagar en las viviendas aledañas al predio donde solo se pudo ubicar a una persona la cual manifestó no tener*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*conocimiento sobre las personas encargadas de la apertura de la vía o de las labores en la mina.*

*Al consultar el Geoportal Cornare se obtiene que el predio de interés se identifica con la cédula catastral PK PREDIOS 6702004000000200021, el cual tiene una dimensión de 587 Ha. Además, el interesado Gramalote Colombia Limited manifiesta ser el propietario del predio y ser titular minero del contrato de concesión con N° L489005.*

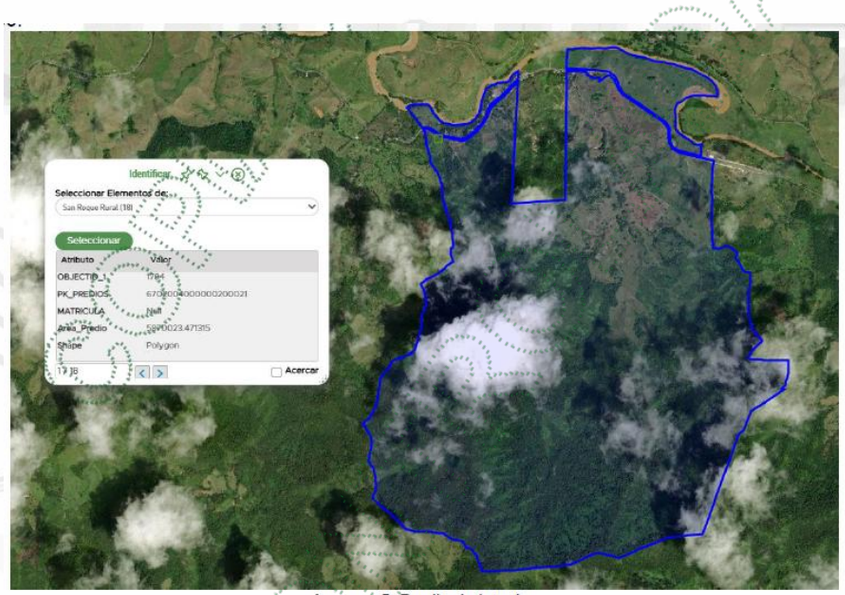


**Imagen 5**. Predio de interés.

*Mediante la correspondencia externa con radicado CE-13507-2025 del 28/07/2025 la Secretaría de Planeación, Obras públicas e Infraestructura del municipio de San Roque manifiesta haber realizado visita de inspección al predio en cuestión, realizando verificación de las actividades de apertura de vía realizados e indicando que durante la visita no fueron identificadas las personas encargadas de dicha actividad y de las labores de la mina, toda vez que esta no se encontraba en operación.*

***26. CONCLUSIONES:***

*En el predio denominado "El Topacio" propiedad de Gramalote Colombia Limited ubicado en las coordenadas -74°56'56'' y 6°31'39'' se realizó la apertura de una vía mediante el uso de maquinaria amarilla con unas dimensiones de 4 metros de ancho y 188 metros de longitud, la cual conduce desde el ingreso al predio por la concesión vial Vías del Nus hasta la mina denominada "Los Chiflados".*

*En el tramo que comprende la vía no se evidencian rastros de aprovechamiento o tala de árboles ni se ven intervenidas fuentes hídricas por el cruce de la vía.*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*Durante la inspección realizada el 1 de septiembre de 2025 no fue posible identificar a las personas encargadas de la apertura de la vía y los movimientos de tierra. Tampoco se encontraron personas relacionadas a las actividades de la mina "Los Chiflados", toda vez que en el momento ésta no se encontraba en operación.*

*La Secretaría de Planeación, Obras públicas e Infraestructura del municipio de San Roque realizó inspección al predio, sin embargo, durante dicha visita no se logró identificar a los responsables de las actividades que allí se desarrollan. Así mismo, manifiesta no contar en sus bases de datos con trámite alguno relacionado a los permisos de movimientos de tierras para apertura de vía en el predio "El Topacio".*

*(…)"*

Que mediante Auto N° AU-04222-2025 del 03 de octubre del 2025, notificado a la compañia GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED por medios electrónicos el día 10 de octubre del 2025, en los términos establecidos en el artículo 67- numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, de conformidad con la autorización que reposa en el expediente ambiental, se dispone ORDENAR EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR iniciada mediante Auto N° AU-02751-2025 del 11 de julio del 2025, contenida en el expediente ambiental N° SCQ-135-0892-2025, toda vez que, pese a las diligencias realizadas no fue posible identificar los responsables de la intervención consistente en apertura de vía. Tampoco se encontraron personas relacionadas a las actividades de la mina "Los Chiflados".

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción a través del escrito radicado N° CE-19506-2025 del 27 de octubre del 2025, la compañia GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, con NIT 900.084.407-9, a través de su apoderado general el doctor DIEGO MORA POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919, presenta ante la Corporación Recurso de Reposición contra el Auto N° AU-04222-2025 del 03 de octubre del 2025.

Que mediante Resolución N° RE-05503-2025 del 05 de diciembre del 2025, se dispone REPONER el Auto N° AU-04222-2025 del 03 de octubre del 2025 y se requiere a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MUNICIPIO DE SAN ROQUE, para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario allegue a esta Corporación copia de las diligencias adelantadas por el despacho en atención al requerimiento formulado mediante el artículo segundo del Auto N° AU-02751-2025 del 11 de julio del 2025, en el sentido de:

- *Realizar las actuaciones y diligencias pertinentes en los términos establecidos en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, teniendo en cuenta el conflicto por perturbación a la propiedad privada denunciado por la compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.*

Que mediante el articulo tercero del citado acto administrativo se requiere a la compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, con NIT 900.084.407-9, en calidad de



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

titular del derecho real de dominio del predio denominado "El Topacio" ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, para que en un término de treinta (30) días calendario aporte ante la Corporación, lo siguiente:

> *•Copia de las diligencias realizadas ante las autoridades de policía competentes, frente a la perturbación de la propiedad privada evidenciada en el predio referido.*
>
> *• Copia de los informes generados con ocasión de las actividades de custodia del contrato de concesión minera desarrolladas en el predio denominado "El Topacio", posterior a la interposición de la denuncia ambiental.*
>
> *• Copia de cada una de las diligencias adelantadas por la Compañía como interesada y propietaria del predio denominado "El Topacio", encaminadas a la identificación y/ individualización del presunto infractor.*

Que mediante Correspondencia externa con radicado CE-00469-2026 del 13 de enero del 2026, la compañiapresenta ante la Corporación copia de las diligencias adelantadas como amparos administrativos, querellas de policía, actas de visita y demás.

Que mediante Correspondencia externa con radicado CE-06036-2026 del 07 de abril del 2026, el Inspector Rural de convivencia y paz de San José del Nus, San Roque, da respuesta de las diligencias adelantadas por su despacho con respecto al asunto de interés.

El día 15 de mayo de 2026 se realizó visita de control y seguimiento al predio denominado "El Topacio", ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, con el fin de verificar las condiciones actuales de la vía aperturada y las actividades desarrolladas en el sector de la mina denominada "Los Chiflados"; generándose el informe técnico N° **IT-03365-2026 del 09 de junio del 2026,** en el cual se plasman las siguientes:

> *"(…)*
>
> ***3. OBSERVACIONES:***
>
> *Durante el recorrido se evidenció que el trazado de la vía identificado en visitas anteriores continúa siendo el mismo (188 metros de longitud y un ancho aproximado de 4 metros); sin embargo, se observaron adecuaciones recientes consistentes en la disposición de material rocoso sobre la superficie de la vía con el fin de realizar el afirmado del terreno y mejorar las condiciones de transitabilidad del acceso.*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

**Imagen 1**. Vía de ingreso a mina "Los Chiflados"

**Imagen 2**. Adecuación de la vía en la parte alta con disposición de material rocoso

*Durante la visita técnica se evidenció que la vía aperturada no cuenta con obras o medidas de mitigación orientadas al manejo y control de aguas de escorrentía, tales como cunetas, disipadores o estructuras de drenaje superficial. Además, los taludes generados por la conformación de la vía no presentan obras de estabilización o protección, observándose sectores susceptibles a procesos de erosión y desprendimiento de material.*

*Así mismo, durante la inspección se encontraron personas realizando actividades relacionadas con la operación de la mina denominada "Los Chiflados". Al indagar en el lugar se identificó al señor JORGE ELIECER MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.175.259, quien manifestó desempeñarse como administrador o responsable de las actividades desarrolladas en la mina.*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

**Imagen 3**. Mina "Los Chiflados" en operación

*De acuerdo con la información verificada durante la visita y la revisión documental efectuada, la mina "Los Chiflados" actualmente no cuenta con título minero ni licencia ambiental para el desarrollo de actividades extractivas. Adicionalmente, se logró establecer que a la fecha no existe formalización mediante subcontrato o figura equivalente con la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del contrato minero del área donde se localiza la actividad.*

*Durante el recorrido de inspección no se evidenciaron actividades de tala de árboles, aprovechamiento forestal o intervención directa sobre coberturas boscosas asociadas a la apertura y adecuación de la vía o a las actividades mineras desarrolladas en el sector.*

*No obstante, se observó la disposición de material rocoso proveniente de la cantera sobre una ladera localizada contigua al área de explotación, cuya parte baja corresponde a una vaguada natural por donde discurre una fuente hídrica de orden menor. Lo anterior podría generar riesgos asociados a procesos erosivos, arrastre de sedimentos y alteración de las condiciones naturales del drenaje durante eventos de precipitación, en caso de no implementarse medidas adecuadas de manejo y contención del material dispuesto.*

*En cuanto a la verificación de los requerimientos establecidos en la RE-05503-2025 del 05/12/2025, se tiene:*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

| Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05503-2025 del 05/12/2025 | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **ACTIVIDAD** | **FECHA CUMPLIMIENTO** | **CUMPLIDO** | | | **OBSERVACIONES** |
| | | **SI** | **NO** | **PARCIAL** | |
| ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MUNICIPIO DE SAN ROQUE, para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario allegue a esta Corporación copia de las diligencias adelantadas por el despacho en atención al requerimiento formulado mediante el artículo segundo del Auto N° AU-02751-2025 del 11 de julio del 2025. | 07/04/2026 | x | | | La inspección de policía de San José del Nus indica que si bien se han realizado verificaciones no ha sido posible individualizar a los responsables de las intervenciones realizadas, sin embargo, continuará realizando seguimiento a través de visitas periódicas al sector, con el fin de verificar cualquier novedad que se presente. |
| ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, con NIT 900.084.407-9, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio denominado "El Topacio" ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, para que en un término de treinta (30) días calendario aporte ante la Corporación, lo siguiente:<br>• Copia de las diligencias realizadas ante las autoridades de policía competentes, frente a la perturbación de la propiedad privada evidenciada en el predio referido.<br>• Copia de los informes generados con ocasión de las actividades de custodia del contrato de concesión minera desarrolladas en el predio denominado "El Topacio", posterior a la interposición de la denuncia ambiental.<br>• Copia de cada una de las diligencias adelantadas por la Compañía como interesada y propietaria del predio denominado "El Topacio", encaminadas a la identificación y/ individualización del presunto infractor. | 13/01/2026 | x | | | La empresa GRAMALOTE COLOMBIA mediante su apoderado Diego Mora Posada, presentó ante la corporación las evidencias de las diligencias efectuadas con relación al asunto de interés, relacionadas así:<br>1. Solicitud de amparo administrativo ante Gobernación de Antioquia y Agencia Nacional de Minería.<br>2. Interposición de queja ambiental ante CORNARE<br>3. Presentación de querella civil ante Inspección de policía de San José del Nus.<br>4. Copias de informes elaborados por la compañía relacionadas a actividades de custodia del predio. |
| **Verificación de Requerimientos o Compromisos:** | Número de Requerimientos a cumplir: 2, Requerimientos cumplidos: 2 | | | | |

## *4. CONCLUSIONES:*

*En el predio denominado "El Topacio", ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, se continúa evidenciando la operación de la mina denominada "Los Chiflados", así como actividades de adecuación y mantenimiento de la vía de acceso mediante la disposición de material rocoso para el afirmado de la superficie de rodadura.*

*Asimismo, durante la visita técnica fue identificado el señor JORGE ELIECER MORALES con cédula de ciudadanía No. 71.175.259 como administrador o responsable de las actividades desarrolladas en el lugar.*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*De acuerdo con la información verificada durante la visita y la revisión documental efectuada, la actividad minera desarrollada en el sector no cuenta actualmente con título minero, licencia ambiental ni formalización mediante subcontrato o figura equivalente con la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del contrato minero del área donde se localiza la explotación.*

*La vía aperturada y las áreas intervenidas no cuentan con medidas adecuadas para el manejo de aguas de escorrentía, estabilización de taludes o control de procesos erosivos. Adicionalmente, se evidenció la disposición de material rocoso sobre una ladera localizada sobre una vaguada natural por donde discurre una fuente hídrica de orden menor, situación que podría generar arrastre de sedimentos y afectaciones sobre las condiciones naturales del drenaje.*

*Finalmente se determina un cumplimiento total por parte de la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, a los requerimientos realizados por Cornare en la Resolución No. RE-05503-2025 del 05/12/2025.*

*(…)"*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

**Del Decreto 1076 del 2015**

*(…)*

"***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.*** *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

*(…)*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

*2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos **y manejo de suelos**, **que eviten la** salinización, compactación, **erosión**, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."*

*(…)*

**Del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.**

*(…)*

***"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, **siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare**, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

*(…)*

**Del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.**

*Literales **del artículo 4º***

*(…)*

*2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*

*4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

*8.Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalizacion. La planificación en*



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

*(…)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*(…)*

*3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*(…)*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1º.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 2º.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

***PARÁGRAFO 4.*** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

***PARÁGRAFO 5.*** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que de acuerdo al informe técnico de control y seguimiento N° IT-03365-2026 del 09 de junio del 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes* "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "*Suspensión inmediata de las actividades de apertura de vía en el predio denominado "El Topacio", ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque"*

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

**PRUEBAS**

- Queja ambiental radicado N° SCQ-135-0892-2025 del 27 de junio de 2025.
- Correspondencia con radicado N° CE-13507-2025 del 28 de julio de 2025.
- Informe técnico N° IT-06197-2025 del 08 de septiembre de 2025.
- Correspondencia radicado N° CE-19506-2025 del 27 de octubre de 2025.



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- Correspondencia radicado N° CE-00469-2026 del 13 de enero del 2026.
- Correspondencia radicado N° CE-06036-2026 del 07 de abril de 2026.
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-03365-2026 del 09 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **JORGE ELIECER MORALES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.175.259, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** (apertura de vía) en el predio PK PREDIO 6702004000000200021, denominado "El Topacio", ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, ello dado que en las visitas realizadas por parte del equipo técnico de la Corporación durante los días 01 de septiembre del 2025 y 15 de mayo del 2026, se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente 188 metros de longitud y un ancho aproximado de 4 metros, a fin de facilitar el acceso a la mina denominada "Los Chiflados" actividades estas que no contaron con obras o medidas de mitigación orientadas al manejo y control de aguas de escorrentía, no se presentan obras de estabilización o protección, observándose sectores susceptibles a procesos de erosión y desprendimiento de material; hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-06197-2025 del 08 de septiembre de 2025 y el informe técnico de control y seguimiento N° IT-03365-2026 del 09 de junio de 2026.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de disposición de material rocoso, estériles, sobrantes de excavación o cualquier otro material sobre laderas y vaguadas, y en general de cualquier obra o actividad que implique la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA** de la fuente de orden menor identificada en el área de influencia, a su paso por el predio PK PREDIO 6702004000000200021, denominado "El Topacio", ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 15 de mayo del 2026 y plasmado en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-03365-2026 del 09 de junio de 2026.

**PARAGRAFO 1º**: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º**: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º**: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JORGE ELIECER MORALES HENAO**, para que, de manera inmediata proceda con la implementación de medidas de manejo ambiental orientadas al control de aguas de escorrentía, estabilización de taludes y contención del material rocoso dispuesto sobre la ladera, con el fin de prevenir procesos erosivos y posibles afectaciones sobre la fuente hídrica ubicada en la vaguada inferior.

**PARÁGRAFO 1°:** Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación a través del correo electrónico Corporativo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente N° SCQ-135-0892-2025, para su respectiva verificación en campo

**PARÁGRAFO 2°:** Se advierte que las acciones de mitigación requeridas deberán realizarse previa concertación con la compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, quien ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio del predio intervenido.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-03365-2026 del 09 de junio de 2026 y del presente acto administrativo a la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE**, para su conocimiento y actuaciones que se consideren pertinentes, en relación con el desarrollo de la actividad minera denominada "Los Chiflados" en el predio PK PREDIO 6702004000000200021, denominado "El Topacio", ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque

**ARTICULO SEXTO: REMITIR** copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-03365-2026 del 09 de junio del 2026 y del presente acto administrativo a la



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

compañía **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, a través de su apoderado general el doctor **DIEGO MORA POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.372.919 y Tarjeta Profesional No. 179.916 del C.S.J., para su conocimiento, en calidad de interesada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ELIECER MORALES HENAO**, con cédula de ciudadanía No. 71.175.259, localizado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-03365-2026 del 09 de junio del 2026, para su conocimiento y acatamiento.

**ARTICULO OCTAVO**: **PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO NOVENO: INDICAR** que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**
Directora Regional Porce Nus

*Expediente: SCQ-135-0892-2025*
*Fecha: 02/07/2026*
*Proyecta: Abogada Paola A. Gómez*
*Técnico: Sebastián Castaño*
*Dependencia: Regional Porce Nus*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064